



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de octubre de dos mil catorce (2014)

Acta No. 492

Referencia: Expediente 66001-31-03-003-2012-00244-01

**I. Asunto**

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, respecto del incidente de desacato promovido por el señor José Uriel Muñoz en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-.

**II. Antecedentes**

1. Actuando en nombre propio el José Uriel Muñoz, formuló incidente de desacato, fundamentando, que no se ha dado observancia a la sentencia de tutela proferida el 16 de agosto de 2012, tendiente a obtener su valoración de pérdida de capacidad laboral.

2. Una vez en su conocimiento, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, previo a dar apertura del incidente de desacato, por auto del



14 de diciembre del mismo año, dispuso tener como entidad obligada a dar cumplimiento al fallo de tutela reclamado, a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, como a la Fiduciaria La Fiduprevisora S.A, con ocasión de la liquidación del Instituto de Seguros Sociales y les concedió el término de 10 días para acatar el mismo. Notificación surtida mediante oficios No. 2649, 2647, 2648, 2650 y 2651 del 14 de diciembre de esa anualidad, por correo certificado, sin constancia de su recepción por el destinatario.

Más adelante, se dispuso vincular al trámite incidental a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, a quien concedió el término de 3 días para indicar al juzgado las gestiones realizadas tendientes al cumplimiento del fallo de tutela y, sin lograr pronunciamiento alguno, procedió el juzgado a abrir incidente de desacato contra el Gerente General y Gerente Nacional de Reconocimiento de la Vicepresidencia de Colpensiones.

### **III. La providencia que resolvió el desacato**

1. Ante la desobediencia de los requerimientos hechos, la jueza constitucional en providencia del 3 de septiembre hogaño, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 15 de agosto de 2012, impuso tres (3) días de arresto y multa de un (1) salario mínimo mensual vigente, al Gerente General de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

2. En esta sede la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, arrió escrito informando que mediante oficio del 20 de mayo de este año, dieron respuesta de fondo, clara y veraz a la solicitud de calificación de capacidad laboral radicada por el señor José



Uriel Muñoz, el cual fue debidamente notificado. Anexa copia de dicha comunicación y su constancia de envío.<sup>1</sup>

#### **IV. Consideraciones**

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>2</sup>.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se*

---

<sup>1</sup> Folio 4 a 8 C. de Consulta.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-171 de 2009.



*imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor<sup>3</sup>".*

## **V. El caso concreto**

1. En el asunto *sub - examine* el actor promovió incidente de desacato ante el incumplimiento a la decisión judicial de fecha 15 de agosto de 2012, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la localidad, protegió sus derechos fundamentales ordenándole en su momento al Instituto de Seguros Sociales en liquidación hoy Colpensiones, dar inicio a su proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral.

2. En esta instancia se aportó por parte de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial de Colpensiones, escrito indicando haber dado cumplimiento a la orden judicial, esto es, que para el día 29 de julio de 2013 la entidad calificó la pérdida de capacidad laboral del señor José Uriel Muñoz con un porcentaje de 31.8% de invalidez, resultado comunicado al interesado el 30 de agosto del mismo año. Documentos de los cuales anexan copia, como soporte de sus dichos.

3. En efecto, de aquellos se observa que el día 30 de agosto de 2013, al señor José Uriel Muñoz le fue notificada por parte del área de medicina laboral, su calificación de pérdida de capacidad, con indicación de los recursos procedentes contra tal decisión.<sup>4</sup>

5. Para la Sala, lo anterior significa que la entidad a la cual correspondía cumplir el fallo, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, resolvió,

---

<sup>3</sup> *Ibídem.*

<sup>4</sup> Folios 7-8 vto. C. Consulta



aunque tardíamente, la solicitud radicada por el incidentista; por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un “*hecho superado*” ante la efectiva satisfacción del derecho reclamado, razón por la cual esta Sala, revocará el auto de fecha 3 de septiembre de 2014

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar por hecho superado** la sanción de arresto impuesta en el presente incidente de desacato por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de la localidad, en auto del 3 de septiembre de 2014.

**Segundo:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Devolver la actuación al despacho de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**